

INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE
ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

I. DATOS GENERALES

FECHA:	14 DE NOVIEMBRE DE 2019
NOMBRE DEL PROYECTO:	CENTRAL COAL POWER I
PROMOTOR:	COAL POWER, S.A.
CONSULTORES:	URS HOLDINGS, INC
UBICACIÓN:	CORREGIMIENTO DE CATIVÁ, DISTRITO Y PROVINCIA DE COLÓN.

II. ANÁLISIS TÉCNICO

Que el la sociedad **COAL POWER, S.A.**, inscrita en el Registro Público a folio 827976, cuyo representante legal es la señora **NATALIA SALAZAR SIERRA**, mujer, colombiana, mayor de edad, con pasaporte N° **AM845116**, a través de su apoderada legal la señora **NATALIA ANDREA SANCHEZ ACEVEDO**, mujer, panameña, con cédula de identidad personal número **N-20-1891**, abogada de profesión con registro número **N-20-1891**, presentó ante el Ministerio de Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, denominado “**CENTRAL COAL POWER I**” elaborado bajo la responsabilidad de la empresa consultora **URS HOLDINGS, INC**, inscrita en el Registro de Consultores Idóneos que lleva el Ministerio de Ambiente, mediante la Resolución **IAR-001-1998**.

Que mediante **PROVEIDO-DIEORA-044-2303-115**, de 23 de marzo de 2015, el MiAMBIENTE admite a la fase de evaluación y análisis el EsIA, categoría II, del proyecto denominado “**CENTRAL COAL POWER I**”, y en virtud de lo establecido para tales efectos en el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, se surtió el proceso de evaluación del referido EsIA, tal como consta en el expediente correspondiente.

De acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental, el proyecto consiste en la construcción y operación de una Central Termoeléctrica con capacidad instalada de 200 MW, esta será una nueva central a base de Lecho Fluidizado circulante a Presión Atmosférica (ACFBC- Atmospheric Circulating Fluid Bed Combustor por sus siglas en inglés). El área de influencia directa comprende una superficie aproximada de 13.094 hectáreas, dentro de las cuales se desarrollarán obras permanentes y temporales, de las cuales 0.146 ha pertenecen a una zona marina colindante con el área del proyecto en la cual serán enterradas las tuberías de carga y descarga de aguas necesarias para la operación de la Central Coal Power I.

La obra se desarrollará dentro de un globo de terreno de 13.094 hectáreas, situada en la finca número 762, código de ubicación 3004, cedida a la promotora del proyecto por medio de una carta de entendimiento, para la ejecución del proyecto en evaluación, localizada en el corregimiento de Cativá, distrito y provincia de Colón, con coordenadas de ubicación UTM (Datum WGS 1984 Zona 17N):

Huella	Has	WGS 1984 UTM Zone 17N	
		POINT_X	POINT_Y
Área de Influencia Directa (Polígono a desarrollar)	13,094	628613,210	1036374,856
		628606,789	1035981,849
		628606,549	1035967,159

Huella	Has	WGS 1984 UTM Zone 17N	
		POINT_X	POINT_Y
		628604,013	1035964,517
		628548,377	1035906,564
		628331,163	1035804,483
		628326,470	1035813,326
		628280,837	1035899,308

	628282,920	1035901,789
	628287,691	1035922,665
	628284,959	1035930,516
	628279,652	1035951,935
	628272,759	1035976,856
	628266,248	1035995,934
	628270,078	1036010,075
	628274,911	1036027,921
	628275,732	1036030,956
	628279,210	1036043,797
	628284,751	1036064,258
	628301,845	1036065,137
	628312,519	1036092,891
	628311,161	1036104,097
	628316,429	1036112,524
	628321,576	1036120,752
	628325,816	1036128,157
	628330,654	1036143,901
	628333,146	1036160,121
	628339,747	1036180,419
	628345,042	1036199,672
	628343,898	1036225,615
	628353,563	1036232,761
	628363,831	1036230,707
	628377,291	1036225,757
	628385,314	1036224,831
	628389,760	1036227,035
	628396,097	1036231,950
	628409,512	1036244,828
	628421,903	1036256,875
	628431,101	1036268,007
	628433,910	1036284,905
	628438,543	1036297,186
	628443,086	1036304,450

Huella	Has	WGS 1984_UTM Zone 17N	
		POINT_X	POINT_Y
		628463,494	1036306,004
		628478,344	1036318,579
		628482,632	1036330,267
		628489,668	1036331,553
		628497,760	1036333,032
		628499,849	1036333,414
		628507,525	1036334,817
		628521,206	1036342,895
		628519,160	1036352,039
		628518,353	1036363,365
		628532,462	1036361,927
		628554,223	1036349,650
		628564,242	1036354,218
		628575,565	1036358,352
		628600,441	1036359,764
		628613,210	1036374,856

Como parte del proceso de evaluación ambiental, se remitió el referido Estudio de Impacto Ambiental a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Colón, la Dirección de Administración de Sistema de Información Ambiental (DASIAM) y a las Unidades Ambientales Sectoriales de la ASEP, IDAAN, MINSA, INAC, MOP y SINAPROC (fojas 28 a la 36 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante nota **N.º 292-15 DNPH**, recibida en nuestra oficina el día 17 de abril de 2015, la Unidad Ambiental del INAC, remite su informe de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), cuyas observaciones van enfocadas al monitoreo arqueológico y el reporte en caso de hallazgos fortuito (fojas 37 y 38 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante nota **UA-ARAP-070-15**, recibida el día 17 de abril de 2015, la unidad ambiental del ARAP, remite sus observaciones en respuesta a la solicitud de evaluación realizada, mediante la nota **ARC-464-3103-2015**, por la Dirección Regional de Colón en seguimiento a lo establecido en el artículo 9, acápite A, B e I, del Decreto Ejecutivo 123 del 14 agosto de 2009, observaciones enfocadas, al fauna, flora marina y batimetría, encontrada en el sitio de instalación de las tuberías de descargas y zonas de manglar, las cuales fueron contempladas en la elaboración del a nota **DIEORA-DEIA-AC-0186-0910-15** (fojas de la 39 a la 48 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante nota **067-SDGSA-UAS**, recibida en nuestras oficinas el día 17 de abril de 2015, la Unidad Ambiental del MINSA, remite su informe de evaluación del EsIA, las cuales van orientadas al sistema de tratamiento de aguas residuales utilizado, sin embargo, no fueron contempladas en la elaboración de la nota **DIEORA-DEIA-AC-0186-0910-15**, debido a que no fueron remitidas en tiempo oportuno (fojas de la 49 a la 51 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante nota **DSAN-995-2015**, recibida el día 28 de abril de 2015, la Unidad Ambiental de ASEP, envía su informe de evaluación del EsIA; donde las principales observaciones realizadas van dirigidas a monitoreo de aguas marinas, impactos al sector económico de los pobladores, aumento en el flujo vehicular en el sitio, el modelado de dispersión considerando la cercanía de poblaciones, información no considerada en la nota **DIEORA-DEIA-AC-0186-0910-15**, debido a que las mismas no fueron remitidas en tiempo oportuno (fojas 52 y 53 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO-DASIAM-324-15**, recibida el 29 de abril de 2015, la Dirección de Administración de Sistemas de Información Ambiental (DASIAM), expide su informe de verificación de coordenadas, donde se indica que las coordenadas presentadas generan un polígono de 15 ha + 473.88 m², discrepando así de la superficie solicitada por el promotor en el EsIA que indica que es de 16.763 ha (fojas 54 y 55 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante **MEMORANDO-DEIA-0314-3004-14**, del 30 de abril de 2015, se remite el EsIA a la Unidad de Economía Ambiental, para su revisión (por error involuntario se colocó una numeración y fecha incorrecta, se realizó informe secretarial ubicado en la foja 597 del expediente administrativo correspondiente) (foja 56 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante nota **UNECA-32-2015**, recibida el día 7 de mayo de 2015, la Unidad de Economía Ambiental, presenta sus observaciones en cuanto la revisión del EsIA e indica que solicitar información complementaria respecto a los flujos de fondo para el ajuste económico, observaciones contempladas en la elaboración de la nota **DIEORA-DEIA-AC-0186-0910-15** (fojas 56 y 57 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante nota **URS-048-15**, recibida el día 2 de junio de 2015, el promotor propone lugar y fecha para el desarrollo del foro público (foja 58 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante nota **CP-021-15**, recibida el día 2 de junio de 2015, el señor Gustavo A. Paredes M., hace entrega de poder otorgado por la empresa promotora, para realizar todos los

trámites y gestiones que se requieran (fojas de la 60 a la 63 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante nota **DIEORA-DEIA-UAS-0127-0506-15**, del 8 de junio de 2015, notificada el día 10 de junio de 2015, se le comunica al promotor la hora, fecha y lugar del desarrollo del foro público (foja 64 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante **CP-032-15**, recibida el día 10 de junio de 2015, el promotor hace entrega del aviso de consulta pública (publicación en el periódico La Estrella de Panamá) (fojas 65 a la 67 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante nota **ARC-682-0906-15**, recibida el día 15 de junio de 2015, la Dirección Regional de Colón hace entrega de su informe de evaluación del EsIA, en el cual establece sus observaciones, las cuales van dirigidas a la cercanía con poblaciones, mitigaciones para evitar afectaciones a la población aledaña al proyecto por de los depósitos de ceniza, mitigaciones para posibles afectaciones por ruido, entre otras; sin embargo las mismas no fueron remitidas en tiempo oportuno (fojas de la 68 a la 90 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante nota **UA-ARAP-095-15**, recibida el día 17 de junio de 2015, la Unidad Ambiental de la ARAP, remite nuevamente el informe de evaluación del EsIA, como respuesta a la nota DIEORA-DEIA-UAS-0125-0806 (fojas de la 91 a la 100 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante nota **CP-033-15**, recibida el día 22 de junio de 2015, el promotor hace entrega del informe de foro público (fojas de la 101 a la 145 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante **MEMORANDO-DEIA-0467-2406-15**, recibido el 26 de junio de 2015, la Dirección Regional de Colón, remite el informe del foro público (fojas de la 148 a la 154 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante nota **067-SDGSA-UAS**, recibida el 10 de agosto de 2015, el Ministerio de Salud en relación a la nota DIEORA-DEIA-UAS-0066-2403-15, remite una vez más comentarios referente a la evaluación del EsIA e indica que se requiere realizar varias inspecciones a los Estudios de Impacto Ambiental categoría III, para poder emitir algún tipo de criterio; no obstante, dichos comentarios fueron remitidos fuera del tiempo oportuno (fojas de la 156 a la 160 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante nota **165-SDGSA-UAS**, recibida el día 14 de septiembre de 2015, la Unidad Ambiental del Ministerio de Salud nuevamente remite comentarios referente a la evaluación del estudio de impacto ambiental, en la cual indica que las viviendas se encuentran a menos de 300 metros de la periferia de construcción del proyecto y que se requiere presentar los planos originales para poder certificar que la casa más cercana al proyecto se encuentra a más de 300 m, sin embargo, dichos comentarios fueron remitidos fuera del tiempo oportuno (fojas 161 y 162 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante nota **DIEORA-DEIA-AC-0186-0910-15**, del 9 de octubre de 2015, notificada el día 23 de noviembre de 2015, se le solicita al promotor información complementaria (fojas de la 164 a la 169 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante nota **CP-021-15**, recibida el 1 de julio de 2015, el promotor otorga poder especial al señor Gustavo A. Paredes, para realizar los trámites pertinentes ante el Ministerio de Ambiente (fojas de la 170 a la 172 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante nota **CP-058-15**, recibida el día 11 de diciembre de 2015, el promotor hace entrega de la respuesta a la nota **DIEORA-DEIA-AC-0910-15** (fojas de la 175 a la 546 del expediente administrativo correspondiente).

En seguimiento al proceso de evaluación se procedió a remitir la información presentada por el promotor como respuesta a la nota **DIEORA-DEIA-AC-0910-15**, a la Unidad de Economía ambiental (UNECA), Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón y

a la Dirección de Administración de Sistemas de Información Ambiental (DASIAM), mediante el **MEMORANDO-DEIA-0975-1812-2015** y a las Unidades Ambientales de ARAP, ASEPA, IDAAN, MIVIOT, MINSA, por medio de la nota **DIEORA-DEIA-UAS-0445-1812-15** (fojas 547, 548, 550 y las fojas de la 557 a la 563 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante nota **UNECA-115-2015**, recibida el día 21 de diciembre de 2015, la Unidad de Economía Ambiental (UNECA), remite sus observaciones referentes de la revisión de la información complementaria e indica que el proyecto económico puede ser aceptado (foja 549 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante nota **DRC-1996-1812-2015**, recibida el día 28 de diciembre, la Dirección Regional del Ministerio de ambiente de Colón, remite nuevamente su informe del foro público realizado el día 17 de junio de 2015 (fojas de la 564 a la 573 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante nota **DIEORA-UAS-0452-2312-15**, del 23 de diciembre de 2015, se le envía el Estudio de impacto ambiental a la Unidad Ambiental del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT) (foja 574 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante nota **SAM-785-15**, recibida el 5 de enero de 2016, la Unidad Ambiental del MOP, remite su informe de evaluación de la información complementaria solicitada por medio de la nota **DIEORA-DEIA-AC-0910-15** e indica que no se tiene objeción a la información presentada (foja 575 y 576 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante nota **DSAN-3393**, recibida el 30 de diciembre de 2015, la ASEPA, consulta el estatus del trámite referente al Estudio de Impacto Ambiental, del proyecto COAL POWER I (foja 577 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante nota **0007-1-SAG-2016**, recibida el día 6 de enero de 2016, la Unidad Ambiental del ARAP, remite su informe de verificación de la información complementaria solicitada por medio de la nota **DIEORA-DEIA-AC-0910-15** y establece que las respuestas presentadas por el promotor a las observaciones realizadas por la institución pueden ser aceptadas (fojas de la 578 a la 580 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante **MEMORANDO-DASIAM-008-16**, recibida el día 7 enero de 2016, la Dirección de Administración de Sistemas de Información Ambiental (DASIAM), remite su informe de verificación de las coordenadas suministradas por el promotor en respuesta de la nota **DIEORA-DEIA-AC-0910-15** e indica que dichas coordenadas conforman un polígono con superficie de 13 ha + 9,430.5 m², discrepando de la superficie solicitada (fojas 581 y 582 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante nota **223-DEPROCA**, recibida el día 11 de enero de 2016, la Unidad Ambiental del IDAAN, remite su informe de verificación de la información complementaria, en el cual indica que no tiene observaciones al respecto, no obstante, dichos comentarios fueron remitidos fuera del tiempo oportuno (fojas 583 y 584 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante nota **DSAN-019-2016**, recibida el día 12 de enero de 2016, la Unidad Ambiental de ASEPA, remite su informe referente a la evaluación de la información complementaria solicitada al promotor por medio de la nota **DIEORA-DEIA-AC-0910-15**, en el cual indica que no se incluyeron las medidas de PM2.5 en la modelación de la dispersión de la calidad del aire de la chimenea y recalca la cercanía de población a la zona del proyecto; no obstante dichos comentarios fueron remitidos fuera del tiempo oportuno (fojas 585 y 586 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante nota **14.1204.-008-15**, recibida el 29 de enero de 2016, la Unidad Ambiental del MIVIOT, expide su informe de revisión de la información complementaria, en la cual se indica que el área del proyecto no tiene zonificación y es mayor de 10 ha, por lo que el promotor deberá elaborar un Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT); sin embargo,

dichos comentarios fueron remitidos fuera del tiempo oportuno (fojas 587 y 588 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante nota **14.1204-007-2016**, recibida el 29 de enero de 2016, la Unidad Ambiental el MIVIOT, envía su informe de evaluación del EsIA, en la cual se indica que el promotor debe solicitar la asignación de uso de suelo del área del proyecto al MIVIOT, que el área del proyecto excede las 10 ha, por lo que se deberá presentar un Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), según la resolución 4-2009- de 20 de enero de 2009 (fojas de la 589 a la 591 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante nota **CP-006-16**, recibida el 17 de febrero de 2016, el promotor informe que, dentro de los trámites para la aprobación del Esquema de Ordenamiento Territorial, dicho Ministerio, por medio de nota nos ha requerido la certificación del Ministerio de Salud, en cuanto a las mitigaciones y requerimientos (foja 592 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante nota **268-SDGSA-UAS**, recibida el 18 de marzo de 2016, la Unidad Ambiental del MINSA, remite su informe de evaluación de la información complementaria aportada por el promotor, donde los comentarios realizados, indica que el promotor debe cumplir con el Decreto Ejecutivo 71 de 26 de febrero de 1964. Por el cual se aprueba el Reglamento sobre la ubicación de industrias que constituyen un peligro o molestia pública y condiciones sanitarias mínimas que deben llenar las mismas (fojas de la 599 a la 602 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante nota **DRC-443-2103-2016**, recibida el 23 de marzo de 2016, la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón, emite su informe técnico de evaluación de la información aportada por el promotor, en respuesta a la solicitud de información complementaria, donde se concluye que la respuesta de la pregunta número diez (10), donde se presenta un plano en el anexo 1 en la figura cuatro (4), no coincide en distancia ni ubicación de la barriada; no obstante, dichos comentarios fueron remitidos fuera del tiempo oportuno (ver fojas de la 615 a la 622 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante Resolución **DIEORA IA-Rech-006-2016**, notificada el 11 de mayo de 2016, se rechaza el Estudio de Impacto Ambiental (fojas de la 626 a la 631 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante nota sin número, recibida el 19 de mayo de 2016, el promotor del proyecto a través de su Apoderado Legal **RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS Y ÁBREGO Y HARLEY JAMES MITCHELL MORAN**, presentan ante el Ministerio de Ambiente, recurso de reconsideración ante la Resolución **DIEORA IA-Rech-006-2016**, notificada el 11 de mayo de 2016 (fojas de la 634 a la 651).

Mediante nota sin número, recibida el 28 de junio de 2016, el promotor presenta información probatoria adicional (fojas e la 652 a la 661 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante Resolución **DIEORA-NA-RECON-016-2016**, del 27 de diciembre de 2016, notificada el 5 de enero de 2017, se rechaza el Recurso de Reconsideración, presentado por el promotor (fojas de la 728 a la 742 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante nota **DIEORA-DEIA-NC-0421-0212-16**, del 1 de diciembre de 2016, en seguimiento a la nota DSAN-3061, se le remite a ASEP, el estatus del trámite referido al EsIA (ver foja 744 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante nota Oficio **SGP-221-18**, recibida el 9 de febrero de 2018, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia-Pleno, remite el fallo en respuesta, al Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el promotor del proyecto, ordenando la revocación de las Resoluciones **DIEORA-IA-RECH-006-2016**, de 31 de marzo de 2016, y su acto confirmatorio contenido en la Resolución **DIEORA-NA-RECON-016-2016** (748 a la 771 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante **PROVIDENCIA DM-012**, del 2 de abril de 2018, se acoge el fallo del pleno de la Corte Suprema de Justicia, fojas de la 774 a la 777 del expediente administrativo correspondiente), mandatando que la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, continúe con el debido proceso.

Mediante **PROVEIDO DIEORA-069-1004-18**, del 16 de marzo de 2018, se reintegra el Estudio de Impacto Ambiental denominado **CENTRAL COAL POWER I**, promovido por **COAL POWER, S.A.**, al proceso de evaluación (fojas 778 y 779 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante nota sin número, recibida el 16 de abril de 2018, el promotor del proyecto a través de su representante Legal el señor **HARLEY JAMES MITCHELL MORÁN**, presenta **ADVERTENCIA DE DESACATO DE ORDEN JUDICIAL** (fojas 780 a la 782 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante **MEMORANDO 0759-2018**, del 24 de mayo de 2018, se remite la nota **OAL-0058-2018**, donde se da respuesta al promotor referente a la Advertencia de Desacato de Orden Judicial (fojas 784 y 785 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante nota sin número, recibida el 8 de junio de 2018, el promotor del proyecto a través de su Representante Legal, presenta su propuesta de reubicar el proyecto a una distancia mayor a los 300 metros de la comunidad más cercana (foja 787 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante **Nota-DIEORA-DEIA-AC-0125-0507-18**, del 6 de agosto de 2018, notificada el día 20 de agosto de 2018, se solicita al promotor la segunda información complementaria (fojas de la 788 y 789 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante nota sin número, recibida el 7 de septiembre de 2018, el promotor del proyecto a través de su representante Legal, presenta documento donde se señala que existe Incumplimiento Voluntario del fallo de la Corte Suprema de Justicia, retornar las vías del Derecho, entre otros comentarios (fojas 790 a la 793 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante nota sin número, recibida el 8 de marzo de 2019, el apoderado legal del promotor, comunica la disponibilidad de presentar la información solicitada por medio de la nota **DIEORA-DEIA-AC-0125-0507-18**, del 6 de agosto de 2018 (fojas de la 797 y 798 del expediente administrativo correspondiente).

La **UAS** del IDAAN, ASEP, SINAPROC y MOP, no emitieron comentarios en tiempo oportuno, referente a la solicitud de evaluación de dicho Estudio de Impacto Ambiental, realizada por nuestra dirección el día 24 de marzo de 2015, a través de la nota **DIEORA-DEIA-UAS-0066-2403-15**, que las Unidades Ambientales Sectoriales del INAC, IDAAN, MINSA, MIVIOT, ASEP y la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón, no emitieron comentarios en tiempo oportuno, referente a la evaluación de la información complementaria solicitada al promotor a través de la nota **DIEORA-DEIA-AC-0910-15**, solicitud de evaluación realizada por nuestra Dirección por medio de la nota **DIEORA-DEIA-UAS-0445-1812-15** y el **MEMORANDO-DEIA-0975-1812-2015**, por lo que se procederá a aplicar lo dispuesto en el artículo 42 en el Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo 155 del 05 de agosto de 2011, el cual señala que “*en caso de que una Unidad Ambiental Sectorial no responda en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al desarrollo del proyecto*”.

III. ANÁLISIS TÉCNICO

Después de revisado y analizado el Estudio de Impacto Ambiental y cada uno de los componentes ambientales del mismo, así como su Plan de Manejo Ambiental, pasamos a revisar algunos aspectos de importancia en el proceso de evaluación del Estudio.

En lo que respecta al **medio físico**, según lo descrito en el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), el desarrollo del proyecto se emplaza en una superficie de 16.763 hectáreas (16.617 ha zona tierra firme y 0.146 ha pertenecen a una zona marina colindante), en las cuales se

desarrollarán obras permanentes y temporales, en cuanto a la topografía, la zona está compuesta con pendientes leves que van desde los 12 a los 37 msnm, encontrándose en la región sur del polígono las mayores elevaciones.

En referencia a la flora, según el EsIA, el área de influencia del proyecto está conformada por áreas con cobertura de herbáceas (paja canalera), bosques secundarios intermedios y zonas de manglar donde el mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), es la especie dominante hacia tierra firme y el mangle rojo (*Rhizophora mangle*) domina aquellas áreas de contacto con el mar (ver capítulo 7 inventario forestal del EsIA).

Respecto a la fauna, según la información contenida en el EsIA, la zona de desarrollo de la obra se realizó un muestreo encontrándose un total de 24 especies distribuidas entre mamíferos, aves, reptiles y anfibios (ver capítulo 7 del EsIA característica de la Fauna).

Que según el punto 6.3.2. **Deslinde de la Propiedad**, se enuncia que, el proyecto denominado COAL POWER I, colinda al Sur, con la población de San Pedro B, información corroborada en la inspección de campo ejecutada por el Ministerio de Ambiente y documentos presentados en el EsIA, como parte del proceso de Evaluación. Aspecto de importancia durante la evaluación del presente EsIA. Por lo que, considerando que el proyecto es de carácter industrial, el cual por su naturaleza podría generar impactos significativos a la población colindante (San Pedro B y otros desarrollos residenciales existentes en la zona), se trae a colación el Decreto 71 de 26 de febrero de 1964 “*Por el cual se aprueba el reglamento sobre ubicación de industrias que constituyan peligros o molestias pública y condiciones sanitarias mínimas que deben llenar las mismas...*”, el cual se señala lo siguiente en su ápice primero: “*Las industrias que por su naturaleza representan peligro para la salud, o constituyera molestias públicas, deberán ubicarse fuera del área de los centros de población, a una distancia no menor de 300 m de la periferia, determinada por el departamento de Salud Pública, a falta de un plano Regulador...*” tópico considerado en la nota **DIEORA-DEIA-AC-0186-0910-15** (fojas de la 164 a la 169 del expediente administrativo correspondiente), donde se solicita al promotor presentar información complementaria, referente a este y otros aspectos de importancia considerados durante el proceso de evaluación.

En colindancias al proyecto se establece un desarrollo urbanístico considerable, y que según a la tendencia de desarrollo de esta zona podría expandirse en la región, aunando a ello, dentro del área de influencia del proyecto en su parte colindante con la costa se sitúa una zona de manglar, ecosistema frágil que podría verse afectado por el desarrollo del proyecto. El proyecto consta de actividades que por su naturaleza pudiesen clasificar a éste dentro del sector industrial, y debido a la influencia que tienen este tipo de actividades en su entorno, se han elaborado normativas y herramientas con la finalidad de puntualizar este desarrollo industrial a sectores que según sus características físicas, biológicas y sociales, cuentan con las aptitudes para que se desarrolle este tipo de actividad, ubicándolas a distancias significativas de las poblaciones existentes, por motivo del riesgo potencial de que estas actividades industriales intervengan negativamente en las poblaciones del sector (salud Ambiental), fundamentándose en la Ley 41 de 1 de julio de 1998 (Ley General de Ambiente) Artículo 56. Salud Ambiental el cual establece lo siguiente: “*El Ministerio de Salud es la autoridad de normar, vigilar, controlar y sancionar todo lo relativo a garantizar la salud humana. Así mismo, desde la perspectiva de la Salud Ambiental coordinará, con la Autoridad Nacional del Ambiente, las medidas técnicas y administrativas, a fin de que las alteraciones ambientales no afecten en forma directa la salud humana*”.

Una vez expuesto lo anterior damos importancia a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 306, de 4 de septiembre de 2002, **Que adopta el reglamento para el control de los ruidos en espacios públicos, áreas residenciales o de habitación, así como en ambientes laborables**, el cual en su artículo 10. Indica lo siguiente: “*Para el desarrollo de áreas industriales en el territorio nacional, la autoridad competente para el ordenamiento poblacional y desarrollo urbanístico del país establecerá zonas de amortiguamiento ambiental de ruidos, mínima de quinientos metros, entre la periferia del área industrial y las residencias o habitaciones vecinas...*”. Normativa nacional, que sigue haciendo énfasis en que las actividades industriales deben ubicarse separados de las poblaciones vecinas, independientemente de las tecnologías, medidas o mecanismos implementados por estas

industrias, para así evitar impactos a dichas poblaciones, en este caso por la generación de ruido, y a su vez, da importancia al desarrollo sostenible.

Aunado a que, la implementación de medidas de mitigación, uso de tecnología de punta, actividades de buenas prácticas ambientales, podrían disminuir el grado o magnitud de los impactos generados al entorno; no obstante, existe riesgo de que dichas actividades produzcan afectaciones a la salud de las poblaciones, por lo cual identificando y priorizando este riesgo, donde el aspecto salud es de suma importancia, que se garantice el cumplimiento del Decreto 71 de 26 de febrero de 1964, normativa regente en la República de Panamá, y de estricto cumplimiento en seguimiento al artículo 118 de la Constitución Nacional de la República de Panamá, el cual indica lo siguiente: “*Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana*”... y lo establecido en el artículo 119 de dicho documento donde se indica lo siguiente: “*El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas*”.

Considerando el **PROVEIDO DIEORA-069-1004-18**, del 16 de marzo de 2018, por el cual se reintegra el Estudio de Impacto Ambiental denominado **CENTRAL COAL POWER I**, promovido por **COAL POWER, S.A.**, al proceso de evaluación y la nota sin número, recibida el 8 de junio de 2018, aportada por el promotor, donde propone reubicar el proyecto a una distancia mayor a los 300 metros de la comunidad más cercana y en fundamento al artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 del 5 de agosto de 2011, se elabora la nota **DEORA-DEIA-AC-0125-0507-18**, del 6 de agosto de 2018, notificada el 20 de agosto de 2018, solicitando la segunda información complementaria, la cual consiste en lo siguiente:

1. En la nota s/n, recibida el 8 de junio de 2018, a través del señor Harley Jame Mitchel Morgan, abogado de ejercicio, se indica que “*...para efectos de facilitar la aprobación del estudio de impacto ambiental del proyecto CENTRAL COAL POWER I, mi representado, COAL POWER, S.A., está dispuesto a reubicar el proyecto, cumpliendo con las mismas características, físicas, técnicas y documentales propias del EIA correspondiente, a una distancia superior a los trescientos metros de la comunidad más cercana...*”, por lo que, considerando la huella de proyecto de evaluación en el presente EsIA(16.763ha) y en concordancia con la línea base aportada, se solicita:
 - Aportar Plano del polígono del proyecto que ubique cada infraestructura que podría causar molestias(casa de máquinas, centro de acopio de ceniza, chimeneas, entre otros); indicando las distancias con respecto a las viviendas más cercanas, tomando como referencia lo establecido en el Decreto Ejecutivo 71 de 26 de febrero de 1964, “*Por el Cual se Aprueba el Reglamento sobre Ubicación de Industrias que Constituyen Peligros o Molestias Públicas y Condiciones Sanitarias Mínimas que deben Llenar las mismas*”.
 - Coordenadas UTM de Ubicación con DATUM de referencia en formato shapefile, del polígono donde se reubicarán las infraestructuras (considerando el retiro) y de las viviendas más cercanas con respecto al proyecto.
 - Medidas de mitigación propuestas.

Mediante nota sin número, recibida el 8 de marzo de 2019, el promotor señala lo siguiente: “*Con el fin de darle seguimiento a la Providencia DM 012 de 2 de abril de 2018, “Que acoge el Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fechado 29 de noviembre de 2017, que concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentado en representación de la empresa COAL POWER, S.A., y revoca las Resoluciones DIEORA-IA-RECH-006-2016, de 31 de marzo de 2016, y su acto confirmatorio, contenido en la Resolución DIEORA-NA-RECON-016-2016 de 27 de diciembre de 2016, referente al Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, del Proyecto denominado CENTRAL COAL POWERI y el contenido material de la Nota DIEORA-DEIA-AC-0125-0507-18, fechada el*

6 de agosto de 2018, le comunicamos la absoluta disponibilidad de la empresa que representamos para realizar las siguientes tareas, solicitadas a nosotros en aquella nota...”; no obstante, no se da respuesta a las observaciones emitidas en la nota **DEORA-DEIA-AC-0125-0507-18**, del 6 de agosto de 2018, notificada el 20 de agosto de 2018, por esta dirección técnica. Por lo que, en seguimiento a la norma que rige el Proceso de Evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental traemos a colación lo señalado por el Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009 el cual establece lo siguiente: “...De no presentarse la documentación e información solicitada dentro del plazo otorgado para tal efecto, o si la misma se presenta en forma incompleta o no se ajusta a lo requerido, se procederá a rechazar el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente”.

En cuanto a los comentarios emitidos por en la nota sin número recibida el 7 de septiembre de 2019 señalamos lo siguiente:

PRIMERA: La Resolución **DIEORA IA-Rech-006-2016** del 31 de marzo de 2016, por el cual se rechaza el EsIA Central Coal Power y a la Resolución N° **DIEORA-NA-RECON-016-2016**, de 27 de diciembre de 2016, que rechaza el Recurso de Reconsideración con la Resolución antes señalada, **SEGUNDA:** Que la Corte Suprema de Justicia concede el AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES y que aún está en espera de la revocatoria de la Resolución DIEORA IA-Rech-006-2016 del 31 de marzo de 2016 y lo que se hace es la Providencia DM 012 de 2 de abril de 2018, que resuelve acoger el fallo de la Corte Suprema de Justicia fechado el 29 de noviembre de 2017 y ordenar a la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, acatar el fallo y continuar con el proceso de evaluación de impacto ambiental del EsIA, **TERCERO:** Se invoca el artículo 2632 del Código Judicial y se incica que el artículo 54 de la Constitución Política, como el artículo 2615 del Código Judicial, dicen claramente que el objeto de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales es la revocatoria de la orden de hacer que conculcó los derechos del peticionario, no a la creación de un procedimiento que no existe en el ordenamiento jurídico, **CUARTA:** Que la Nota emitida por el representante legal, el 8 de junio de 2018, solo puede ser utilizada en el contexto de la Ley, dentro de un proceso de seguimiento o aprobación condicionada como posibilita el artículo 52 del Decreto Ejecutivo N° 123 del 14 de agosto de 2009 y **QUINTA:** Que el proceso de evaluación de impacto ambiental, ha terminado. La Corte Suprema de Justicia no ha declarado ultra actividad de un proceso ya terminado, sino que la concesión del Amparo supone la automática revocatoria de la orden de no hacer, lo que a su vez significa la aprobación del EIA, por MiAMBIENTE rechazado.

- En la segunda condición jurídica en los párrafos cinco (5) y seis (6) y en la quinta condición jurídica en el primer parágrafo visible en la página cinco (5) del mismo documento, se menciona que:

“SEGUNDA.... Aún estamos a la espera de la REVOCATORIA DE LA DIEORA-IA-RECH-006-2016, que es lo que ordena la Carta Magna, A DIFERENCIA DE LO QUE HACE LA Providencia DM 012 de 2 de abril de 2018, que «Resuelve acoger el Fallo de la Corte Suprema de Justicia fechado el 29 de noviembre de 2017, y ordenar a la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, acatar el Fallo indicada en el artículo precedente y continuar con el proceso de evaluación de impacto ambiental del Estudio de Impacto ambiental del proyecto denominado CENTRAL COAL POWER según el Decreto Ejecutivo N° 123 del 14 de agosto de 2009».

Ante esto, el mencionado escrito, denominado «providencia», no sólo admite DESCONOCER EL MANDATO DE REVOCATORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SINO QUE SORPRENDENTEMENTE, REVIVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE TERMINADO, VIOLANDO EL PRINCIPIO DE DOBLE JUZGAMIENTO TAMBIÉN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

[...]

QUINTA. El proceso de evaluación de impacto ambiental, ha terminado. La CORTE SUPREMA NO HA DECLARADO ULTRAACTIVIDAD DE UN PROCESO YA TERMINADO, SINO QUE LA CONCESIÓN DEL AMPARO SUPONE LA AUTOMÁTICA REVOCATORIA DE LA ORDEN DE NO HACER, LO QUE A SU VEZ SIGNIFICA LA APROBACIÓN DEL ESIA, POR MI AMBIENTE RECHAZADO”.

Con respecto a lo antes planteado, La Corte Suprema de Justicia, indica lo siguiente: “...esta corporación de justicia procederá a revocar la Resolución DIEORA-IA-RECH-006-2016 y su acto confirmatorio NA-RECON-016-2016 fechadas el 31 de marzo y 27 de marzo de 2016, respectivamente dictadas por el Ministerio de Ambiente, por ser violatorias del debido proceso, al no ajustarse a los trámites legales contenidos en el Decreto Ejecutivo 123 de 2009 y la Ley 38 de 2000, por lo cual el Ministerio de Ambiente, deberá adoptar los mecanismos correspondientes a fin de que se cumplan con los trámites legales establecidos en la normativa ambiental correspondiente...”, (ver foja 766 del expediente administrativo correspondiente), por consiguiente, el Ministerio de Ambiente acata el fallo indicado y continua con el proceso de evaluación de impacto ambiental del referido estudio, en seguimiento a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, por lo que indicar que el Ministerio de Ambiente debió, según lo expuesto por el promotor de aprobar inmediatamente el Estudio de Impacto Ambiental, sería un especulación o presunción de la orden dictada por el Pleno de La Corte Suprema de Justicia.

- En cuanto a la cuarta condición jurídica, visible en la hoja tres (3) del precitado documento, donde se menciona que:

“CUARTA. La nota emitida por mi persona, el 8 de junio de 2018, solo puede ser utilizada en el contexto de la Ley, dentro de un proceso de seguimiento o aprobación condicionada como posibilita el artículo 52 el Decreto Ejecutivo N°123 del 14 de agosto de 2009, como prueba del compromiso de la empresa que representó de cooperar con las inquietudes de su personal, pero en NUNQUÍN MOMENTO para que tal personal incurra en una acción prohibida por la Ley, como resulta la desviación de poder”.

Al respecto, podemos indicar que el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), es un Instrumento de Gestión Ambiental, cuyo objetivo es predecir los posibles Impactos Ambientales, a generarse producto del desarrollo de una actividad, obra o proyecto. Dicho análisis predictivo, se realiza tomando como referencia la interacción del concepto de proyecto con las características físicas, biológicas y socioeconómicas del sitio donde se ubica el mismo, el cual es dimensionado y georreferenciado, como área de Influencia Directa del Proyecto, que es sometida a evaluación ante Ministerio de Ambiente y las entidades que conforman las Unidades Ambientales Sectoriales, mediante el EsIA.

Aunado a lo anterior, es de importancia mencionar que el proyecto en evaluación colinda con zonas de humedales (manglar), que son consideradas como ecosistemas frágiles y con asentamientos humanos (barriadas), por lo que, al proponer modificar el concepto de proyecto, definido inicialmente, establece un nuevo panorama en cuanto el desarrollo del proyecto, que al no conocerse la ubicación de éste, no brinda los insumos suficientes para poder determinar las dimensiones y magnitudes de los posibles impactos significativos, sinérgicos, acumulativos e indirectos que pudiesen generarse, ni sus respectivas medidas de mitigación.

En ese mismo orden de ideas, es de relevancia señalar que existen normativas que restringen la intervención de zonas de humedales como lo es el Resuelto ARAP N.º 01 de 29 de enero de 2008 “Por medio del cual se establecen todas las áreas de humedales marino-costeros, particularmente los manglares de la república de Panamá como zonas especiales de manejo marino-costero y se dictan otras medidas...) y separan las industrias que por su naturaleza son consideradas molestas de poblaciones, Decreto 71 del 26 de febrero de 1964 “Por el cual se aprueba el reglamento sobre ubicación de industrias que constituyen peligro o molestias

púlicas y condiciones sanitarias mínimas que deban llevar las mismas... ”, por lo que, de no conocerse la ubicación del proyecto no se puede determinar el cumplimiento con las pre citadas normativas.

Una vez evaluada de manera integral el EsIA, en conjunto a la información complementaria adjuntada como respuesta a las notas **DIEORA-DEIA-AC-0910-15** y **DIEORA-DEIA-AC-0125-0507-18**, se puede determinar que la información suministrada por el promotor no brinda los insumos necesarios para evitar, reducir, corregir, compensar, o controlar adecuadamente los impactos adversos significativos, emanados del proyecto, obra o actividad, por consiguiente, se aplicará lo establecido en el Artículo 43 del Decreto Ejecutivo 155 del 5 de agosto de 2011, que modifica el Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009 el cual establece lo siguiente: “*De no presentarse la documentación e información solicitada dentro del plazo otorgado para tal efecto, o si la misma se presenta en forma incompleta o no se ajusta a lo requerido, se procederá a rechazar el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente*”. Conjuntamente con lo que emana del Artículo 50 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 05 de agosto de 2011, el cual establece que: “*En el caso que la ANAM a través de análisis técnico, defina que el Estudio de Impacto Ambiental no satisface las exigencias y requerimientos previstos en el Reglamento, para evitar, reducir, corregir, compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos significativos emanados del proyecto, obra o actividad procederá a calificarlo desfavorablemente y rechazar el Estudio de Impacto Ambiental*”.

IV. CONCLUSIONES

1. Durante la fase de evaluación y análisis del Estudio de Impacto Ambiental, el promotor no presentó las medidas para satisfacer las exigencias y requerimientos, para compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos significativos emanados del proyecto.
2. El Estudio de Impacto Ambiental adolece de información relevante y esencial para calificar ambientalmente el proyecto objeto de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El Estudio en evaluación no cumple con los requisitos formales y administrativos establecidos en el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No.155 de 05 de agosto de 2011 y Decreto Ejecutivo No. 975 de 23 de agosto de 2012.

V. RECOMENDACIONES

- Luego de la evaluación integral e interinstitucional, se recomienda **RECHAZAR** el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, correspondiente al proyecto denominado **“CENTRAL COAL POWER I”**. el artículo 43 y 50 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009.


ALVIN DATZEL CHÁVEZ POLO
Evaluador de Estudios de Impacto
Ambiental


ANALILIA CASTILLERO PINZÓN
Jefa del Departamento de Evaluación de
Estudios de Impacto Ambiental.


DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.
Director de Evaluación de Impacto Ambiental